

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA No. 2021-00049

DEMANDANTE: ARACELY SERRATO DE RICO

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMINIA CHARRY DIAZ y demás personas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de usucapiòn

Pulí, Cundinamarca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto del escrito de subsanación de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA, iniciado por ARACELY SERRATO DE RICO contra Herederos indeterminados de HERMINIA CHARRY DIAZ y demás personas que se crean con algún derecho sobre el bien, en relación con el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 166-14160, rural, con cavidad superficiaria de diecinueve hectáreas y dos mil metros cuadrados (19 Has. 2000 MTS 2).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro del término de ley fue presentada la subsanación de la demanda, dentro de la cual, se anexó copia de la Escritura Publica No. 1.505 del 7 de mayo de 1985 y señaló que el plano topográfico elaborado por la profesional

en la materia, ingeniera Leysi Hernández si corresponde al área restante de 19 Hectáreas 2.000 metro cuadrados, que es el saldo o resto del bien objeto de usucapiòn y aclaró que la mención que hace este Despacho en el auto inadmisorio de 33 Há. 800 m², es la que se encuentra plasmada en el plano predial catastral, se tendrán por subsanada la presente demanda, por haberse saneado el yerro indicado en el auto inadmisorio y se procederá a ADMITIR la misma.

En atención al estudio realizado a la demanda presentada, esta Funcionaria Judicial

determina que la misma cumple los requisitos para el efecto establecidos en los artículo 82 y s.s. del C.G.P., y, los requisitos especiales contemplados en el artículo 375 *ibidem* y los precisados en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas se procede a la ADMISIÓN de la demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA por el modo de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO incoada ARACELY SERRATO DE RICO en contra de Herederos indeterminados de HERMINIA CHARRY DIAZ y demás personas que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir, a la cual se dará el trámite contemplado en los artículo 375 y 390 y s.s. del C.G.P.

De conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. se ORDENARÁ la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de litigio y para su efectivización se LIBRARÁ el correspondiente oficio para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca, al cual se le adjuntará el formato de calificación expedido por dicha oficina, para cuando de registrar medidas cautelares se trata.

Continuando con lo establecido en el inciso segundo del citado artículo se ORDENARÁ informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto Colombiano para el desarrollo rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones.

Atendiendo las reglas establecidas para los procesos de declaración de pertenencia que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. y como quiera que en el libelo demandatorio el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados de HERMINIA CHARRY DIAZ, es por lo que no solamente se ordena el mismo, sino también el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, atendiendo para ello lo señalado en el artículo 108 *ibidem*, modificado parcialmente por el Decreto 806 de 2020.

Igualmente la parte interesada deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite y la cual deberá contener todos los datos señalados en el numeral séptimo (7°) del artículo 375 del C.G.P, así como también deberá observarse el tamaño de la letra y dicha valla permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento y de la misma deberán aportarse fotografías al proceso.

Una vez se cuente en el expediente con la inscripción de la demanda y se haya aportado las fotografías por el demandante, INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho a efectos de adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA – PERTENENCIA por el modo de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO incoada ARACELY SERRATO DE RICO en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMINIA CHARRY DIAZ Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL PREDIO rural denominado "BARLOVENTO", ubicado en el municipio de Pulí, Cundinamarca, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 166-14160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca y cuyos linderos se hallan consignados en la escritura pública No. 1.505 de siete (07) de mayo de mil novecientos ochenta y cinco (1985) de la Notaria Catorce (14) de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENASE la inscripción de la presente demanda y para efectivizar la medida cautelar, LÍBRESE oficio para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca y al mismo ALLEGÚESE el Formato de Calificación correspondiente.

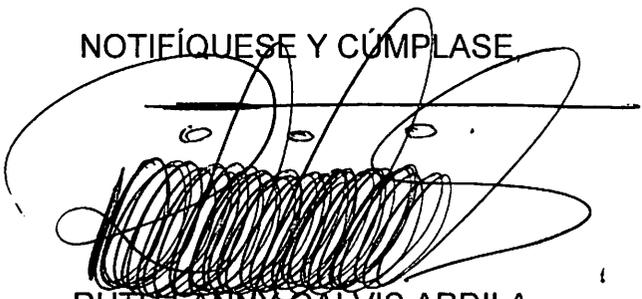
TERCERO: INFORMESE la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Al INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. LÍBRENSE los oficios.

CUARTO: ORDÉNASE el emplazamiento de los herederos indeterminados de HERMINIA CHARRY DIAZ, y de las demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en la forma indicada por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, tal cual como se indica en la consideraciones de esta decisión.

QUINTO.- INSTÁLESE una valla atendiendo para ello los precisos términos establecidos en el numeral séptimo (7o) del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a contenido, dimensiones de tamaño y de letra, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉXTO: Una vez se allegue al expediente por el demandante, la constancia de la Publicación, las Fotografías y la Inscripción de la demanda por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa, Cundinamarca, INGRESEN las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH FANNY GALVIS ARDILA

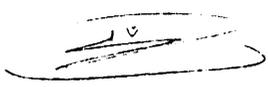
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PULI CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA

9 SEP 2021

Por anotación en el estado No. 074 de esta fecha fue notificado el presente auto.


LUISA CATALINA URQUIJO VALENCIA
Secretaria